

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

AL PROYECTO DE LEY N° 013 de 2023 Cámara,

“Por medio de la cual se formulan los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Objeto. Establecer lineamientos de política pública para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad.

ARTÍCULO 2º Definición. Para efectos de la presente Ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar máximo con nueve personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos activos o ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario.

Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.

CAPÍTULO I

**DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA MICRONEGOCIOS NACIONALES
PARA LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS**

ARTÍCULO 3º. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los **micronegocios barriales y vecinales** del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:

- a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales como parte de la cadena de

comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.

- b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.*
- c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.*
- d) Fortalecer la articulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.*
- e) Establecer mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.*
- f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal tradicional y del capital semilla por medio del Fondo Emprender, para el fortalecimiento de esta población.*
- g) Certificar las competencias y aprendizajes obtenidos con la experiencia laboral y la incorporación al Sistema Nacional de Cualificaciones.*
- h) Junto con el Ministerio de Educación Nacional, se establecerán los criterios para facilitar que los estudiantes de educación superior, puedan realizar las prácticas laborales y profesionales en apoyo a los micronegocios barriales y vecinales del país. Lo anterior, en observancia al principio de autonomía de que gozan las Instituciones de Educación Superior.*
- i) Crear la Ruta para la formalización de los micronegocios objeto de la presente Ley, mediante la cual se avanzará en los esfuerzos por unificar y reducir los trámites correspondientes.*
- j) Crear una línea de crédito para micronegocios con plazos especiales a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Bancoldex; el Banco Agrario y el Fondo Nacional de Garantías. Se considerará el acceso preferente a mujeres cabeza de hogar, adultos mayores, personas con discapacidad, así como a quien demuestre por medio de los criterios que establezca el Gobierno Nacional, que tiene a su cargo personas con discapacidad. Del mismo modo, se incluirá los micronegocios de barrio y vecinales en los beneficios de la Ley 2157 de 2021 que le sean aplicables.*

El Gobierno Nacional reglamentará una tarifa preferente, para las madres cabeza de hogar mayores de 35 años, que sean dueñas de los establecimientos a los que se refiere la presente ley.

- k) Incentivar la participación en las compras públicas.*
- l) Promocionar programas de formalización laboral y de ahorro para la vejez a través de BEPS o cotización a pensión, para fortalecer y mitigar condiciones de pobreza de la población independiente, al ser adultos mayores.*
- m) Articular las acciones territoriales y nacionales en favor de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, bajo los parámetros del orden nacional, establecidos en torno a la Seguridad Alimentaria, Nutricional y planes de abastecimiento.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La política pública nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las Cámaras de Comercio del país.*

ARTÍCULO 4º Formación y Capacitación. *El Gobierno Nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.*

Se creará una línea de formación especial, para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados.

PARÁGRAFO. *El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al cliente, entre otros.*

ARTÍCULO 5º. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública. *Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, realizarán amplia difusión de la misma, respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.*

PARÁGRAFO. *En desarrollo de estos planes, las alcaldías, gobernaciones y el Gobierno Nacional, crearán programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres, personas con discapacidad, personas que tengan a su cargo a personas en condición de*

discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

CAPÍTULO II.

DE LAS TIENDAS Y PANADERÍAS DE BARRIO Y VECINALES

ARTÍCULO 6º. Incorporación en los planes nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento. El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar la seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional y en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.

PARÁGRAFO. En desarrollo de estos planes, las alcaldías y gobernaciones crearán programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, personas con discapacidad y cuidadores de personas con discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

ARTÍCULO 7º. Conforme al artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE incluirá dentro de la Encuesta Nacional de Micronegocios, un módulo especial para la captura y seguimiento de información estadística sobre tiendas y panaderías de barrio y vecinales, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º. Subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios. Conforme al criterio de solidaridad y redistribución dispuesto en el artículo 87.3 de la Ley 142 de 1994, las tiendas y panaderías de barrio y vecinales de los estratos 1, 2 y 3 de las que trata la presente Ley, quedarán como suscriptores y/o usuarios de la categoría "comercio barrial" la cual no tendrá contribución adicional a los "fondos de solidaridad y redistribución".

El Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente Ley, reglamentará el tránsito a dicha categoría del servicio comercial especial denominada "comercio barrial" y los subsidios y contribuciones a los que refiere este artículo a favor de las tiendas, panaderías de barrio y vecinales del país, en los términos de la presente Ley, de acuerdo a la regulación de cada uno de los servicios públicos domiciliarios.

Esta subcategoría especial no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.

ARTÍCULO 9°. *Modifíquese el numeral 87.3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*

87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario, se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, excepto las tiendas o panaderías de barrio y vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

ARTÍCULO 10°. *Modifíquese el numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales excepto las tiendas o panaderías de barrio y vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.

ARTÍCULO 11°. **Vigencia.** *Esta Ley rige a partir del momento de su promulgación.*

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). - *En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°013 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se formulan los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.", previo anuncio de su votación en Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera de la Cámara de Representantes y Tercera del Senado de la República el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.*



Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

Projecto: Empla Elizabeth Revelo